



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO N° 141

San Salvador, veinticinco de noviembre del año dos mil trece.- **EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado, proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 844, de fecha 14 de abril de 1994, publicado en Diario Oficial No. 96, Tomo No. 323, del 25 de mayo del mismo año, se promulgó la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la cual por Decreto Legislativo No. 441, publicado en Diario Oficial No. 133, Tomo No. 352 del 16 de julio del año dos mil uno, fue reformada, estableciendo que es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la aplicación de la citada Ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y uso sostenible de la vida silvestre;
- III. Que uno de los problemas que afecta a las poblaciones de especies de fauna silvestre es la sobreexplotación de dicho recurso, por lo que es necesario dictar medidas de control que permitan utilizarlo racionalmente, fijando las cuotas de su aprovechamiento por unidad de tiempo, lugar y espacio, estableciendo, entre otras, las condiciones de los permisos o licencias para el ejercicio de la cacería deportiva;
- IV. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 100 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece se emitió el reglamento de Organización y Funciones Generales de esta Secretaría de Estado; mediante el cual se establecieron las funciones generales de las principales unidades organizativas del Nivel Operativo de este Ministerio;

POR TANTO: En uso de sus facultades legales y de conformidad a los Artículos 117 de la Constitución de la República, así como de los artículos 1, 5, 6 (literal (h)), 8, 14, 15 y 21 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y con base en los considerandos que anteceden y en la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



ACUERDA: dictar las siguientes

**DISPOSICIONES REGULADORAS DEL EJERCICIO DE LA CACERIA
DEPORTIVA EN EL SALVADOR PARA LA TEMPORADA
NOVIEMBRE 2013 A OCTUBRE 2014**

I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1. La autoridad competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Ecosistemas y Vida Silvestre, específicamente por medio de la Gerencia de Vida Silvestre y el ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional.
2. El presente Acuerdo establece las condiciones de aprovechamiento de las especies de fauna silvestre sujetas a cacería deportiva en el territorio salvadoreño, durante la temporada comprendida entre el veinticinco de noviembre de dos mil trece y el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, estipulando los requisitos para obtener la licencia de cacería deportiva; tiempos de aprovechamiento; especies sujetas a dicha actividad; sitios autorizados; cuotas o cantidades de especímenes aprovechables; métodos y prohibiciones.
3. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por Cacería Deportiva, aquella realizada primordialmente para fines recreativos y en la que el cazador busca la presa para uso personal, esto incluye la cetrería como técnica de caza.
4. El aprovechamiento de la fauna silvestre mediante cacería deportiva, solamente podrá hacerse con la respectiva licencia, extendida por la autoridad competente, y el acatamiento de las condiciones establecidas para tal efecto en el presente Acuerdo.
5. Las especies autorizadas de aprovechamiento para la presente temporada no se encuentran bajo amenaza ni en peligro de extinción en El Salvador, son abundantes y están ampliamente distribuidas en el territorio nacional.

II. DE LAS LICENCIAS

1. La licencia para el ejercicio de la cacería deportiva, será extendida por la Gerencia de Vida Silvestre, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Similares condiciones se establecerán para el otorgamiento de licencias de Cetrería como un arte de caza.
2. Para obtener la licencia de cacería deportiva o de cetrería, el interesado deberá presentar la respectiva solicitud, así como una constancia o diploma de aprobación



ACUERDO N° 141

de curso de cacería responsable, otorgado por una institución nacional o internacional en la materia, solamente en casos de primera renovación. En el caso de la cetrería, se deberá presentar el permiso de tenencia de los especímenes que se usarán para dicha práctica.

3. Para la primera vez, incluyendo la cetrería, además de lo establecido en el numeral II.2, la solicitud deberá presentarse en original con una fotografía reciente, tamaño cédula, juntamente con una fotocopia del documento de identificación personal, y de la licencia de portación de armas de fuego según corresponda.
4. Los interesados que hayan solicitado en anteriores temporadas la licencia, sólo deberán presentar la solicitud en original.
5. La distribución de solicitudes se hará en las oficinas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante denominado MARN, en forma personal o mediante la dirección electrónica: (www.marn.gob.sv/temas/ambiente_y_territorio/formularios). Las solicitudes deberán ser completadas y entregadas en la recepción del Ministerio.
6. Las licencias de cacería deportiva, sólo podrán extenderse a mayores de edad, sean éstos nacionales o extranjeros, sujetándose a las regulaciones del presente Acuerdo.
7. La licencia de cacería deportiva es de uso exclusivo e intransferible.
8. Se extenderán licencias de cacería deportiva de carácter temporal para aquellas personas que así lo solicitaren, por un período máximo de treinta días.
9. La tarifa establecida deberá pagarse en la Colecturía Habilitada del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. La licencia permanente tendrá una duración de un año calendario a partir de la fecha de expedición.

III. DE LAS ESPECIES APROVECHABLES

Las especies sujetas de aprovechamiento, comprenden aves y mamíferos. De acuerdo a la lista siguiente, según calendario y cupos de caza:

Nombre común	Nombre científico	Fechas permitidas para la caza	Número permisible por semana	Número permisible por cazador
Paloma ala blanca	<i>Zenaida asiatica</i>	Enero a diciembre	30	350
Cormorán o pato chanco	<i>Phalacrocorax brasilianus</i>	Enero a diciembre	40	400
Pishishe aliblanco	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Noviembre a mayo	30	300
Pishishe canelo	<i>Dendrocygna bicolor</i>	Noviembre a mayo	30	300
Paloma morada	<i>Patagioenas flavirostris</i>	Enero a diciembre	30	250
Zarceta aliazul	<i>Anas discors</i>	Noviembre a marzo	30	200
Pato cucharón	<i>Anas clypeata</i>	Noviembre a marzo	30	200
Paloma guisila	<i>Zenaida macroura</i>	Diciembre a marzo	30	200
Conejo	<i>Sylvilagus floridanus</i>	Julio a Enero	10	100
Cotuza	<i>Dasyprocta punctata</i>	Septiembre a Enero	10	100
Codorniz	<i>Colinus cristatus</i>	Diciembre-abril	10	100
Mapache	<i>Procyon lotor</i>	Septiembre a Enero	2	50
Pezote	<i>Nasua narica</i>	Septiembre a Enero	2	50
Cuzuco	<i>Dasypus novemcinctus</i>	Agosto a Enero	2	50
Chachalaca vientre blanco	<i>Ortalis leucogastra</i>	Diciembre	1	1

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como NUMERO PERMISIBLE POR SEMANA la cantidad de individuos de una misma especie que pueden ser cazados, en una semana de siete días por un mismo cazador y como NÚMERO PERMISIBLE POR CAZADOR, el número máximo de individuos de una misma especie que puede ser aprovechado por un mismo cazador, durante el período permitido de caza especificado.



IV. DE LOS LUGARES

1. No está permitido realizar el ejercicio de la cacería deportiva en otro sitio que no sea el especificado en el presente Acuerdo y que será detallado en la licencia a entregarse a cada interesado e ilustrado en el mapa que se entregue adjunto al presente Acuerdo.
2. La cacería de aves acuáticas, se permitirá en los siguientes sitios:

Nombre común	Nombre científico	Lugares de caza permitidos
Cormorán o pato chancho	<i>Phalacrocorax brasilianus</i>	Embalse Cerrón Grande, embalse 5 de noviembre, embalse 15 de septiembre, Bahía de Jiquilisco, laguna de Olomega, Bahía de La Unión
Pishishe aliblanco	<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Embalse Cerrón Grande, embalse 15 de septiembre
Pishishe canelo	<i>Dendrocygna bicolor</i>	Embalse Cerrón Grande, embalse 15 de septiembre
Zarceta aliazul	<i>Anas discors</i>	Embalse Cerrón Grande, embalse 15 de septiembre
Pato cucharón	<i>Anas clypeata</i>	Embalse Cerrón Grande, embalse 15 de septiembre

En el embalse Cerrón Grande se permite la cacería en las dos franjas paralelas al embalse en los Departamentos de Chalatenango (orilla norte, desde río Las Minas, jurisdicción de El Paraíso hasta Potonico) y Cuscatlán (orilla sur, desde La Tombilla hasta Suchitoto). Se exceptúa la orilla sur en el sector conocido como Colima, desde el puente Colima hasta la entrada o brazo que se denomina localmente como El Cabralón.

3. La cacería de las especies terrestres (Palomas, Codornices, Conejos, Cotuzas, Cuzucos, Mapaches y Pezotes) se permite en todo el país, excepto en áreas naturales protegidas declaradas o no declaradas, privadas o estatales, en sus zonas de amortiguamiento y dentro de un radio de dos kilómetros fuera de estas, incluyendo los bosques salados o manglares, de acuerdo al siguiente detalle:

Departamento de Santa Ana:

Parque Nacional Montecristo, Parque Nacional San Diego-La Barra, Parque Nacional Los Volcanes, área natural protegida La Magdalena y Paraje Galán.

Departamento de Sonsonate:

Complejo Los Farallones, Área Natural Protegida Complejo Los Cóbano, Parque Nacional Los Volcanes, Plan de Amayo, laguna Las Ranas, San Francos El Triunfo, San Rafael Los Naranjos y Complejo San Marcelino.

ACUERDO N° 141

Departamento de Ahuachapán:

Áreas Naturales Protegidas Santa Rita, Zanjón El Chino, Barra de Santiago y Parque Nacional El Imposible.

Departamento de San Salvador:

Área Natural San Francisco Dos Cerros, área natural Santa María-Las Mercedes-El Mirador y parque nacional El Boquerón.

Departamento de La Libertad:

Áreas naturales San Juan Buenavista, San Andrés, San Diego-El Amatal, Complejo Taquillo, Complejo El Playón y Parque Deininger.

Departamento de Chalatenango:

Área Natural Protegida de Santa Bárbara, áreas naturales Cerro El Pital, bosque El Manzano y La Montañona.

Departamento de La Paz:

Área natural Escuintla, El Astillero, Guadalupe La Zorra, El Aguaje y en toda la jurisdicción del municipio de San Luis La Herradura.

Departamento de Cuscatlán:

Área Natural Protegida Colima.

Departamento de Cabañas:

Área Natural Bosque de Cinquera.

Departamento de San Vicente:

Cima del Volcán de San Vicente, área natural La Joya y Tehuacán.

Departamento de Usulután:

Áreas Naturales Protegidas Normandía, Nancuhiname, El Tercio y Chaguantique y del manglar de la Bahía de Jiquilisco, así como Puerto Caballo I, II, El Joco y El Nispero.

Departamento de San Miguel:

Laguna El Jocotal, Casamota y La Pezota y laguna de Chilanguera.

Departamento de Morazán:

Río Sapo, San Carlos Cacahuatique y área natural La Ermita.

Departamento de La Unión:

Manglares de La Unión, isla Martín Pérez, isla Pirigallo, Volcán Conchagua, lagunas Maquigüe, El Havillal, El Pilón y Los Negritos.



4. La cacería de la Chachalaca de Vientre Blanco (*Ortalis leucogastra*) sólo se permitirá en la Sierra de El Bálsamo, departamentos de Sonsonate, La Libertad y San Salvador, desde 600 a 1200 msnm, excepto al interior de las áreas naturales Plan de Amayo, Complejo Los Farallones, San Juan Buenavista, Complejo Taquillo y Parque Deininger.

V. DE LOS MÉTODOS, ARMAS, CALIBRES Y MUNICIONES

1. Para el ejercicio de la cacería deportiva se podrán utilizar los siguientes tipos de armas y municiones:

1º) Rifles calibre: .22 corto, .22lr, .22wm, .222, .223, 22.250, 22 hornet, .250 y .177.

2º) Escopeta de calibre .12, 410, 20, 16 con perdigones tipo palomero con nitrato.

3º) Rifle de aire de muelle, CO2 o de aire precomprimido (PCP) de calibre .22 (4.5 mm, .177").

4º) Arco y flecha (únicamente para Conejo, Mapache, Pezote y Cotuza)

2. Los métodos permitidos para la cacería son:

1º) Tiro al vuelo

2º) Tiro posado, para especies terrestres

3º) Uso de perros de rastreo para cacería de codornices y conejos

VI. DE LAS PREVENCIONES

1. No disparar a las aves acuáticas cuando estén posadas en el agua.
2. No ahuyentar aves acuáticas en sitios no autorizados para ser rematadas en sitios autorizados.
3. No poner en riesgo a personas que se encuentren en los alrededores del área de caza autorizada, al momento de realizar la cacería.
4. No herir hembras visiblemente preñadas o con crías, polluelos dependientes o con nidos.
5. No cazar desde vehículos en marcha.

6. En caso que la actividad requiera de otros permisos, la persona autorizada, deberá de obtenerlos, debido a que esta autorización no exime de las demás que apliquen conforme a la legislación nacional o internacional.
7. La licencia de cacería deportiva, no es una autorización para internarse en propiedad privada sin el consentimiento de su propietario o legítimo dueño.
8. Apegarse a la Normativa establecida en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y Ley de Áreas Naturales Protegidas;

VII. DE LAS PROHIBICIONES

1. Realizar cacería deportiva en las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento y dentro de un radio de dos kilómetros fuera de estas.
2. Uso de armas de fuego automáticas o de ráfaga.
3. Realizar cacería deportiva que implique:
 - a) Causar modificaciones ambientales drásticas que dañen a la vida silvestre.
 - b) Dañar ejemplares de vida silvestre por negligencia o falta de selectividad de métodos utilizados para caza, captura u obtención de vida silvestre.
 - c) Practicar o recolectar ejemplares de vida silvestre en áreas no autorizadas para tal fin.
 - d) Comercializar ejemplares de vida silvestre obtenidos de cacería deportiva sin el permiso correspondiente.
 - e) Matar, destruir o comercializar con especies de la vida silvestre en peligro o amenazadas de extinción. Los cazadores deben guardar consideración a las especies protegidas, respetando y haciendo respetar el listado oficial.

VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Las contravenciones a las regulaciones establecidas en el presente Acuerdo, serán sancionadas de conformidad al Régimen de Sanciones establecido en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y según el caso, si el hecho reviste carácter de delito o falta por el Código Penal mediante la acción judicial correspondiente.
2. La información contenida en las bandas o anillos que porten los especímenes cazados, deberá ser entregada a la Gerencia de Vida Silvestre, detallando la especie,



ACUERDO N° 141

el sexo (si fuera posible), el lugar y fecha de obtención, para efectos de investigación de los mismos. El cazador puede mantener la propiedad de las bandas o anillos. El Ministerio creará una base de datos de consulta en línea para facilitar compartir y obtener datos de las aves anilladas.

3. La constancia o diploma de aprobación de curso de cacería responsable cuando el peticionario la solicita la primera vez, podrá ser presentado al momento de solicitar la licencia de la temporada 2013-2014 o a lo largo de un año de vigencia de la licencia de cacería deportiva otorgada.
4. Los peticionarios mayores de 60 años, registrados previamente en el Ministerio, estarán exentos de presentar la constancia o diploma de aprobación curso de cacería responsable.
5. Se autoriza a la Gerencia de Vida Silvestre firmar las licencias de cacería y permisos mencionados exclusivamente en las presentes disposiciones para regular las diferentes actividades de la cacería deportiva en El Salvador.
6. Las presentes disposiciones estarán vigente mientras no se emita el Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.
7. La vigencia del presente Acuerdo es desde el veinticinco de noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil catorce y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE. LA VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ENCARGADA DE DESPACHO (f) LINA DOLORES POHL ALFARO.-----



